

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

SUCESIÓN DE CARMEN
PROVIDENCIA TORRES
DUEÑO T/C/C CARMEN
PROVIDENCIA DUEÑOS,
compuesta por FULANO
Y FULADA DE TAL,
como posibles herederos
desconocidos, ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Recurridos

KLCE201501931

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Bayamón

Civil Núm.
D CD2015-0063

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o la parte peticionaria) mediante el auto de *certiorari* de título. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 13 de agosto de 2015, notificada el 3 de septiembre de 2015. Mediante dicho dictamen se declara No Ha Lugar la *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTOS A FULANO Y A*

FULANA DE TAL presentada por la parte peticionaria el 17 de junio de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 3 de noviembre de 2014 el BPPR presenta una Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria en contra de la Sucesión de Carmen Providencia Torres Dueño, t/c/c Carmen Providencia Dueño (la Sucesión o la parte recurrida). Dicha Demanda se presenta inicialmente en la Sala de Toa Alta, Puerto Rico y por iniciativa propia dicha Sala traslada el caso a la Sala de Bayamón. Habiéndose ordenado el traslado, recibido el expediente y asignado el número de caso de epígrafe, el 2 de febrero de 2015 la parte peticionaria presenta una Moción Informativa en donde le informa al TPI sobre dichos trámites e indicando que no ha recibido la Demanda y los Emplazamientos expedidos por el Tribunal.

Así, el 10 de marzo de 2015 el TPI emite Orden en donde le requiere a BPPR que aclare si ha identificado a los herederos que componen la Sucesión. Indica a su vez que si no se han identificado deberá emplazarlos e interpelarlos por edicto.

Luego de otros trámites, el 17 de junio de 2015 el BPPR presenta *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTOS A FULANO Y A FULANA DE TAL*. Sostienen que para poder cumplir con la Orden del 10 de marzo de 2015 es necesario que se expida el emplazamiento personal de Fulano y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos de la Sucesión. En apoyo a su contención arguye que, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, es su deber intentar emplazar a los herederos desconocidos de forma personal antes de solicitarle al TPI el emplazamiento por edicto. Es decir, BPPR le solicitará al TPI que emita emplazamiento por edicto si no tiene éxito en su diligencia de emplazar personalmente a Fulano y Fulana de Tal.

Finalmente, el 13 de agosto de 2015, notificada el 3 de septiembre de 2015, el TPI emite la Resolución recurrida en la cual declara No Ha Lugar la moción presentada por BPPR. A su vez, emite orden para que en diez (10) días se provea el proyecto de emplazamiento e interpelación por edicto respecto a los herederos desconocidos.

El 15 de septiembre de 2015 el BPPR presenta moción en solicitud de reconsideración. El 14 de octubre de 2015, notificada el 3 de noviembre de 2015, el TPI emite Resolución y Orden el mediante la cual declara No

Ha Lugar la solicitud de reconsideración. En adición, autoriza el emplazamiento e interpelación por edicto. Le ordena a BPPR a que en 45 días le acredite al TPI el cumplimiento de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

Inconforme, BPPR recurre ante nos el 3 de diciembre de 2015 mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la solicitud de expedición por el secretario del tribunal de la citación o emplazamiento a los co-demandados Fulano de Tal y Fulano de Tal, como requisito previo para que pueda ordenarse la publicación de esa citación o emplazamiento en sustitución de la notificación personal.

El 16 de diciembre de 2015 emitimos Resolución a los efectos de requerirle a la parte recurrida que presente su posición en diez (10) días. El 10 de febrero de 2016 emitimos una segunda Resolución en donde, por iniciativa propia, le otorgamos un término adicional de cinco (5) días a la parte recurrida para comparecer. Transcurrido dicho término sin la comparecencia de los integrantes de la Sucesión, adjudicamos esta controversia sin contar con el beneficio de su parecer.

II.

En nuestro ordenamiento procesal un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de

Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 2015 TSPR 37, 192 DPR ___ (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, supra. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

Por ello, se ha resuelto que el emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo

demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010).

En nuestro ordenamiento civil el emplazamiento está regido por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

Atañe a la controversia de marras, el emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte días (120) a partir de la presentación de la Demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal "deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio". Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 4.3(c). Al instar la demanda el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento y es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la demanda en la misma fecha en que ésta se presenta. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Por su parte, el demandante tiene el deber de gestionar que así se haga. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 DPR 150 (2002). La prórroga para

emplazar solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230.

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo, por vía de excepción, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, permite el emplazamiento por edicto. Así, cuando la persona a ser emplazada esté fuere de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para ser emplazada, y así se compruebe a satisfacción del TPI, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase además, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901 (1998). **La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto.** (Énfasis nuestro). *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507 (1993).

Luego de autorizado el emplazamiento por edicto, el demandante procurará su publicación en un periódico de

circulación general en Puerto Rico y dentro de los diez (10) días luego de publicado el edicto, dirigirá a la parte demandada copia de la demandada y del emplazamiento, mediante correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Las disposiciones de la referida Regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la Demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, *supra*.

B.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales

deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

III.

El BPPR acude ante este Tribunal mediante el auto de *certiorari* de epígrafe en donde plantea que erró el TPI al no ordenar la citación o emplazamiento a los codemandados Fulano de Tal y Fulano de Tal como requisito previo para que pueda solicitar y ordenarse la

publicación de esa citación o emplazamiento en sustitución de la notificación personal.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI le solicitó al BPPR que identificara los herederos que componen la Sucesión. Sin así hacerlo, la parte peticionaria entiende en que es necesario que se expida primero el emplazamiento personal de Fulano y de Tal como posibles herederos desconocidos de la Sucesión, e intentar emplazarlos para así, con un diligenciamiento negativo, poder solicitarle al TPI el emplazamiento por edicto.

Si bien es cierto que se ha el resuelto que el método de emplazamiento más idóneo es el personal y que el emplazamiento por edicto se debe diligenciar por vía de excepción, también se ha resuelto que la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. En adición, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, especifica que si mediante una declaración jurada que expresen las diligencias realizadas y que aparezca en dicha declaración jurada, **o de la demanda presentada**, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que haga de ser emplazada, no se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

En la presente situación de hechos el TPI entendió a su satisfacción que, ante el desconocimiento del peticionario de quién o quiénes componen la Sucesión, lo que procedía era autorizar el emplazamiento e interpelación por edicto.

Tomando en consideración las particularidades de este caso, y en consideración los criterios expresados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no se desprende que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso en el dictamen recurrido; ni que el mismo sea contrario a Derecho. Incluso, no existe evidencia que tienda a demostrar que el TPI fue arbitrario al denegar la expedición del emplazamiento a “Fulano y a Fulana de Tal” y en efecto autorizar el emplazamiento por edicto. Por el contrario, las acciones del TPI dan vida al principio rector estatuido en la primera Regla de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, y que debe gravitar siempre en todos los procedimientos ante el Foro primario: facilitar el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica. También es necesario recordar que la propia Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, taxativamente dispone que “no se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dicta orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto”.

IV.

Considerando lo previamente expuesto, concluimos que la Resolución recurrida no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal aplicable que justifique nuestra intervención; por lo que, en conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones